



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 11001-40-03-084-2024-00403-00.
Accionante: NICOLLE DAYANNA QUINTERO CONTRERAS y otro.
Accionada: JOHN ARTURO BURBANO NAVARRO.
Trámite: Acción de tutela

Se decide la acción de tutela de la referencia promovida por NICOLLE DAYANNA QUINTERO CONTRERAS y GIOVANNY QUINTERO RUALES contra JOHN ARTURO BURBANO NAVARRO.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Acude el apoderado judicial de los accionantes a este mecanismo de amparo, en procura de la protección a su derecho fundamental de petición, para que se ordene al accionado emitir respuesta de fondo, clara y concisa a la petición radicada el 23 de enero de la anualidad que avanza.

Para sustentar lo anterior, informó que el pasado 23 de enero elevó petición ante la accionada solicitando información en torno a la negativa en la entrega del documento contentivo del traspaso del vehículo identificado con placas WML-822, sin embargo, a la fecha no ha emitido respuesta.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 14 de marzo de 2024, se admitió la acción de tutela, disponiéndose la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

1. JOHN ARTURO BURBANO NAVARRO.

El Despacho atendiendo a las direcciones suministradas por el promotor en el acápite de notificaciones del libelo genitor, procedió a intimar al accionado de forma física conforme se desprende del PDF 008 del expediente digital; sin embargo, atendiendo a los resultados de dicho ejercicio, cual resultó negativo por motivo "dirección no existe", en aras de

publicitar la presente acción, se emplazó al convocado [PDF 010RegistroEmplazamiento202400403], quien dentro del término conferido guardó silencio, ello debido a que el intento de comunicación vía telefónica al número 322 437 0072 resultó nugatorio [PDF 009InformeSecretarial202400403].

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, por cuenta del actuar de la pasiva, por la presunta omisión de aquella en emitir respuesta de fondo, clara y concisa a la petición radicada el 23 de enero de 2024.

IV. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. En relación con el derecho de petición, cuya protección solicitó el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Garantía frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“(…) i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, atendiendo el desarrollo jurisprudencial reguló el derecho de petición ante particulares, el artículo 32 de la mentada norma dispuso, entre otras, que cualquier persona podía elevar petición ante una organización de naturaleza privada, las cuales debían ser resueltas en el término consagrado en el artículo 14 de la

mentada ley y conforme las reglas generales del derecho de petición establecidas por el legislador en el Capítulo I.

De igual forma la Ley Estatutaria estableció tres hipótesis para ejercer el derecho de petición ante particulares: **i)** cuando la petición es un medio para lograr el disfrute de una garantía fundamental; **ii)** en caso que el solicitante se encuentre en una situación de indefensión o subordinación respecto del receptor de la petición, la cual tiene por objetivo la materialización de un derecho fundamental; y **iii)** cuando la petición es dirigida a entidades de naturaleza privada que presten un servicio público o ejerzan funciones públicas.

3. Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la normatividad citada, pronto se advierte que el amparo solicitado debe desestimarse, toda vez que la petición contra particular aquí elevada no cumple con ninguno de los presupuestos previamente indicados.

Lo anterior, habida cuenta que, si bien la petición se presentó ante un particular, esto es, JOHN ARTURO BURBANO NAVARRO no se advierte que los aquí accionantes NICOLLE DAYANNA QUINTERO CONTRERAS y GIOVANNY QUINTERO RUALES a través de la petición, pretendan el disfrute de otra garantía fundamental, *contrario sensu*, lo peticionado deriva de una relación netamente contractual ante la presunta celebración de un contrato de compraventa de vehículo.

Además, tampoco se advierte que los promotores estén en situación de indefensión o subordinación respecto de quien se presentó la petición — JOHN ARTURO BURBANO NAVARRO—quien no presta un servicio público, sino que, como se evidenció, la disputa nace de un negocio jurídico de compraventa y su respectivo trámite ante la oficina de registro de automotores, lo que escapa a la competencia del juez de tutela. Motivo por el cual deberá exponer su pretensión ante el juez civil competente, respecto de la responsabilidad civil contractual aquí formulada.

4. En consecuencia, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de negarse la súplica invocada.

V. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por **NICOLLE DAYANNA QUINTERO CONTRERAS** y **GIOVANNY QUINTERO RUALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme lo prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, **REMITASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796833c62c9d8de31348fc4290ae2eff5ad14ffec163fab0b8399bb5b108fc27**

Documento generado en 04/04/2024 09:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>